

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós.

1. Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos instaurada por CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA en contra de SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, respecto a los hijos en común LAURA DANIELA GARZÓN SARMIENTO, MARÍA CAMILA GARZÓN SARMINETO y CARLOS HUMBERTO GARZÓN SARMIENTO, y remitida conforme a auto de 14 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, por pérdida de competencia, según lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que el proceso en mención fue admitido mediante auto de 5 de diciembre de 2017, notificándose en debida forma a la parte demandada el 16 de marzo de 2018, y posteriormente mediante providencia de 18 de mayo de 2018 se dispuso la acumulación a ese expediente del proceso de Aumento de cuota Alimentaria iniciado por la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS en representación de sus hijas para la época menores de edad y en contra de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, por lo que en dicho trámite se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente el 24 de mayo de esa anualidad.

Así las cosas, el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., para efectos de la pérdida de competencia se computa desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en el proceso acumulado, es decir desde 25 de mayo de 2018, venciendo el mismo el 25 de mayo de 2019.

3. Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de Disminución de Cuota de Alimentos alegó la nulidad contenida en el artículo 121 Ibidem, inicialmente el 29 de marzo de 2022 (PDF 050), es decir, habiendo transcurrido el plazo legal para definir la instancia, a saber el 25 de mayo de 2019 e inclusive habiendo actuado en el proceso con posterioridad a la ocurrencia de la nulidad, pues se señaló fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se realizaron varias diligencias los días 18 de febrero de 2019, 8 de octubre

de 2021 y 17 de enero de 2022, sin realizar manifestación alguna frente a la pérdida de competencia con lo que se convalidó al tratarse de nulidad saneable conforme a criterio jurisprudencial contenido en sentencia C- 443 del 2019 de la H. Corte Constitucional.

4. Respecto al tema la H. Corte Constitucional precisó:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones

extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP."(subrayado de importancia por el Juzgado).

5. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se alegó en tiempo, aunado a que la parte demandante en el proceso de Disminución de Cuota de Alimentos actuó con posterioridad a su ocurrencia, encontrándose saneada dicha nulidad, que el Despacho no avocará el conocimiento del presente proceso y en consecuencia se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para que continúe con el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, Dispone:

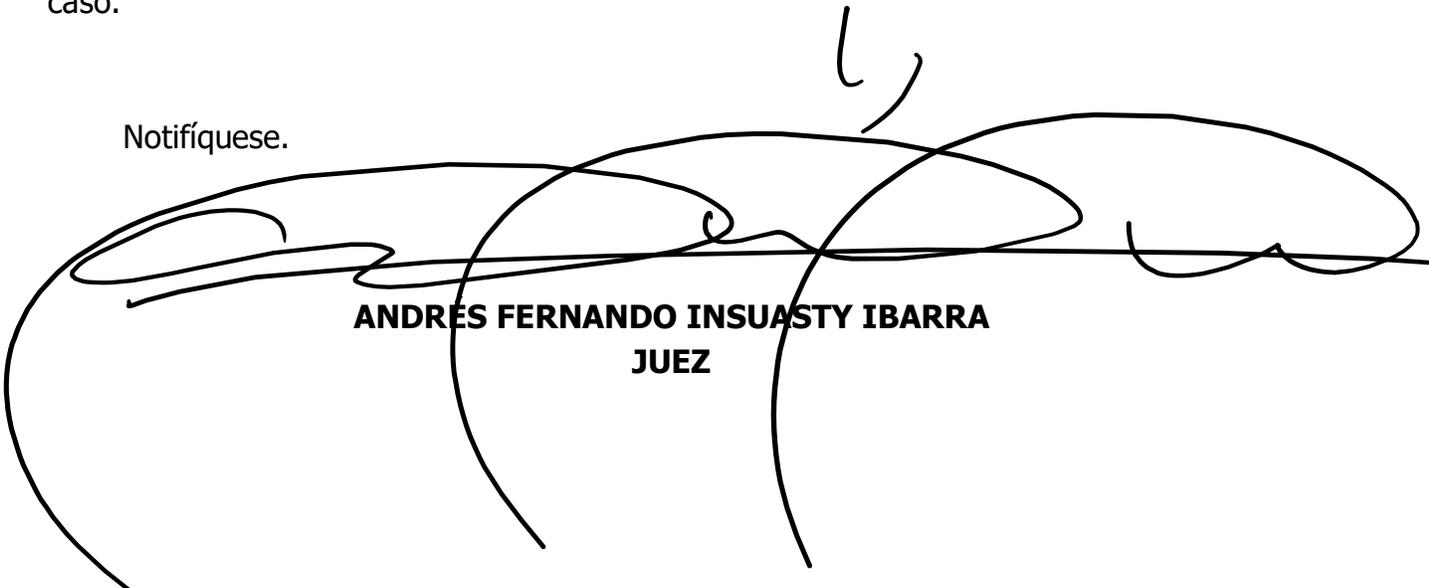
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., para lo de su competencia. **Ofíciense como corresponda.**

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., no asuma conocimiento del presente proceso.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 187 de 04/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c339b786acaf6945cc6d47191b99f196ebaa994d3c978d35f2965948bd9f6e46**

Documento generado en 03/11/2022 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>